

ANÁLISIS DE TÉRMINO 2023-2024: DERECHO CONSTITUCIONAL PUERTORRIQUEÑO

ARTÍCULO

PEDRO GUEVARA REYES* & HIRAM MELÉNDEZ JUARBE**

INTRODUCCIÓN.....	165
I. COLEGIACIONES OBLIGATORIAS FRENTE A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.....	165
A. <i>Precedentes Judiciales</i>	165
B. <i>Casos del término objeto de análisis</i>	168
C. <i>Discusión de la norma conjunta de los tres casos</i>	171
D. <i>Alternativas válidas a la colegiación obligatoria</i>	172
II. PRIVILEGIO CUALIFICADO DEL PERIODISTA	175
A. <i>ADOPCIÓN DEL PRIVILEGIO</i>	176
B. <i>Trasfondo fáctico y procesal de Izquierdo II v. Cruz</i>	177
C. <i>Discusión de la norma</i>	178
D. <i>Fundamentos alternativos, como el derecho al anonimato</i>	180

INTRODUCCIÓN

Este escrito busca examinar, de una manera crítica y científica, cuatro casos que versan sobre asuntos constitucionales que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el término de octubre de 2023 a junio de 2024. Las libertades de asociación, expresión y prensa figuran como los temas centrales de este análisis, pues tres de estos cuatro casos responden a controversias relacionadas con la colegiación obligatoria de distintas profesiones, mientras que el caso restante incorpora, por primera vez en nuestra jurisdicción, el privilegio cualificado del periodista en casos civiles por difamación. Además de la discusión de estos casos, este escrito también busca contextualizar estos asuntos jurídicos mediante la discusión del historial jurisprudencial relevante o de acercamientos distintos que se han adoptado en otras jurisdicciones.

I. COLEGIACIONES OBLIGATORIAS FRENTE A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

A. *Precedentes Judiciales*

En años recientes, el Tribunal Supremo ha cambiado sustancialmente su acercamiento hacia la constitucionalidad de las leyes que establecen la colegiación obligatoria como requisito para practicar una profesión en Puerto Rico, bajo una teoría de violación de la li-

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y jefe de redactores del nonagésimo cuarto volumen de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Tiene un bachillerato con doble concentración en Información y Periodismo y Comunicación Audiovisual del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

** Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. B.A. 1997, Universidad de Puerto Rico; J.D. 2000, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; LL.M. 2002, Harvard Law School; LL.M. 2008, New York University; J.S.D. 2013, New York University.

bertad de asociación. Sin embargo, los primeros pasos para erosionar la constitucionalidad de las colegiaciones obligatorias se dieron bajo fundamentos jurídicos mixtos en los que consideró tanto la regulación de la profesión legal como principios de libertad de asociación. No obstante, resulta conveniente reseñar estos precedentes iniciales antes de abordar los casos resueltos durante el término objeto de este escrito, de modo que se exponga el punto de partida de la postura actual sobre este asunto.

i. Col. Abogados de PR v. Schneider II

El caso seminal sobre esta controversia es *Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider*, en el que un grupo de abogados cuestionó la constitucionalidad de la colegiación compulsoria al Colegio de Abogados de Puerto Rico. En su primera decisión, el Tribunal Supremo determinó que la colegiación obligatoria era constitucionalmente válida, así como la imposición de cuotas y el precepto de ley que obligaba a los abogados a cancelar sellos y pagar cuotas al Colegio.¹ No obstante, reconoció que, a pesar de que el Colegio gozaba de amplia libertad de expresión, los colegiados disidentes también tenían derecho a objetar el uso de sus aportaciones para actividades ideológicas que desaprobaran.²

Posteriormente, en 1986, en el caso de *Colegio de Abogados v. Schneider II*,³ el Tribunal Supremo configuró el remedio para aquellos colegiados que objetaran el uso de sus aportaciones para actividades ajenas a los fines y propósitos del Colegio.⁴ Este remedio consistió en la creación de la Junta Revisora de las Actividades del Colegio de Abogados, como organismo autónomo, conformada por tres miembros nombrados por el Tribunal Supremo, encargada de revisar las actividades “objetables” y determinar la cantidad de la cuota a devolver a favor de los colegiados objetores.⁵ El Tribunal definió como “actividades objetables” aquellas que, aunque lícitas en el ejercicio de los derechos constitucionales del Colegio, cualquier colegiado podía válidamente objetar que se utilizaran sus aportaciones.⁶ Sin embargo, aclaró que no serían actividades objetables aquellas comprendidas en las funciones y propósitos del Colegio, como proponer los Cánones de Ética, recibir e investigar quejas sobre la conducta de sus miembros, instituir procedimientos de desafuero, sostener una saludable moral profesional, proteger a sus miembros, crear montepíos y sistemas de seguros, defender los derechos e inmunidades de los abogados, y elevar los estándares educativos, culturales y éticos de los abogados.⁷

En este caso, en lo pertinente al derecho de asociación, el Tribunal reconoció que el requisito legislativo que obligaba a los abogados a colegiarse y pagar cuotas al Colegio de Abogados como condición indispensable para ejercer la abogacía incidía sobre el derecho constitucional a la libertad de asociación —que incluye la libertad de no asociarse— y re-

¹ Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider, 112 DPR 540, 546-47 (1982).

² *Id.* en la pág. 554.

³ Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider II, 117 DPR 504 (1986).

⁴ *Id.* en la pág. 522.

⁵ *Id.* en las págs. 525-28.

⁶ *Id.* en las págs. 522-23.

⁷ *Id.* en las págs. 523-24.

solvió que dicho derecho podía limitarse si existía un interés público claramente imperiosos que justificara la colegiación compulsoria.⁸ El más alto foro concluyó que dicho interés se encontraba en el mejoramiento de la profesión legal, la promoción de una sociedad pluralista, y el adecuado funcionamiento del sistema judicial puertorriqueño.⁹

ii. Col. Abogados v. ELA

Aproximadamente tres décadas después de *Schneider*, el paradigma sobre la colegiación obligatoria cambió cuando la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 121-2009 y la Ley Núm. 135-2009, que establecieron un sistema de colegiación voluntaria para los abogados en Puerto Rico. El Colegio de Abogados impugnó la constitucionalidad de estas leyes, argumentando, entre otros fundamentos, que violaban el principio de separación de poderes al interferir con la facultad inherente del Tribunal Supremo para regular la profesión legal.¹⁰ Sin embargo, mediante una resolución, una mayoría del Tribunal denegó el auto de *certiorari* presentado por el Colegio, estableciendo que “[l]a variación de la colegiación —de obligatoria a voluntaria— no elimina el Colegio, no contradice ninguna pauta establecida en el ejercicio de nuestro rol como ente que reglamenta la profesión legal ni soslaya el axioma de la separación de poderes”.¹¹ De este modo, el Tribunal determinó que las leyes impugnadas constituían un ejercicio válido de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa. Además, resolvió que no eran estatutos de proscripción y que no usurpaban el poder del Tribunal Supremo para reglamentar la profesión legal.¹² El Tribunal concluyó que la colegiación voluntaria no estaba en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación, sino que, por el contrario, es la colegiación obligatoria la que crea fricción con este derecho.¹³ Sin embargo, el Tribunal afirmó el estándar de que una “limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria”.¹⁴

iii. Rivera Schatz v. ELA

El debate sobre la colegiación obligatoria resurgió en el 2014, cuando la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 109-2014, que reinstauró el requisito de colegiación obligatoria para ejercer la abogacía en Puerto Rico. Esta legislación fue impugnada por varios abogados, entre ellos el Lcdo. Thomas Rivera Schatz, quien alegó que la ley violaba su derecho constitucional a la libertad de asociación y que usurpaba el poder inherente del Tribunal Supremo para regular la profesión legal. En una decisión de seis a tres, el Tribunal declaró inconstitucionales los artículos 5, 6 y 11 de la Ley Núm. 109-2014, que establecían

⁸ *Id.* en la pág. 519.

⁹ *Id.*

¹⁰ Col. Abogados v. ELA, 181 DPR 135, 145 (2011).

¹¹ *Id.* en la pág. 136.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* en las págs. 136-37.

¹⁴ *Id.* en la pág. 137.

la colegiación obligatoria.¹⁵ La jueza asociada Pabón Charneco, escribiendo para la mayoría, concluyó que “la colegiación obligatoria no es necesaria en nuestra jurisdicción”.¹⁶ El Tribunal basó su determinación en que, durante los cinco años en que la colegiación había sido voluntaria, “el sistema de justicia no se ha quebrantado en Puerto Rico” y “no se ha visto afectada ni se ha demostrado una disminución en la calidad de los servicios legales, como tampoco se ha limitado el acceso a la justicia de los ciudadanos”.¹⁷ Así, concluyó que, “al aprobar estos artículos[,] la Asamblea Legislativa violó la Doctrina de Separación de Poderes al establecer requisitos para ejercer la profesión legal en Puerto Rico en contravención del Poder Inherente que ostenta este Tribunal para regular esa profesión”.¹⁸ Además, el Tribunal consideró que ya contaba con suficientes mecanismos para regular efectivamente la profesión legal, como los Cánones de Ética Profesional y el Programa de Educación Jurídica Continua. Particularmente, el Tribunal sentenció que “escribir una oración y añadirle la palabra ‘apremiante’ es sencillo, pero insuficiente para sobrevivir un estándar de escrutinio estricto”.¹⁹ De este modo, el Tribunal determinó que el Estado no había demostrado un interés apremiante que justificara la limitación al derecho de no asociarse ni que la colegiación obligatoria fuera el medio menos oneroso para alcanzar tal interés.²⁰

Esta trilogía de casos representa una evolución inicial en la postura del Tribunal Supremo respecto a la colegiación obligatoria de abogados. Inicialmente, en *Schneider*, el Tribunal validó la colegiación obligatoria sustentado en un interés público apremiante. Sin embargo, décadas después, el Tribunal decidió implícitamente aceptar un modelo voluntario en *Colegio de Abogados*, sugiriendo una interpretación más amplia del derecho de asociación. Finalmente, en *Rivera Schatz*, el Tribunal estableció firmemente que la colegiación obligatoria no solo es innecesaria, sino que constituye una violación constitucional tanto del derecho de asociación, como el principio de separación de poderes, reafirmando su poder inherente exclusivo para regular la profesión legal. Esta línea de jurisprudencia sentó las bases para una evolución de varias décadas, que se terminó materializando en los pronunciamientos más recientes del Tribunal sobre la colegiación obligatoria en otras profesiones, comprendidos en el término objeto de análisis en este escrito.

B. Casos del término objeto de análisis

Durante el término 2023-2024, el Tribunal Supremo de Puerto Rico continuó consolidando su jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de las colegiaciones obligatorias como requisito para ejercer distintas profesiones, al resolver tres controversias que ampliaron el alcance de los precedentes previamente discutidos. En *Delucca Jiménez v. Col. Méd. Cirujanos*, el Tribunal evaluó el requisito de colegiación obligatoria para los médicos; en *Pérez Ríos v. Col. Téc. Refrigeración*, analizó la colegiación compulsoria para los técnicos

¹⁵ *Rivera Schatz v. ELA*, 191 DPR 791 (2014).

¹⁶ *Id.* en la pág. 821.

¹⁷ *Id.* en la pág. 818.

¹⁸ *Id.* en la pág. 823.

¹⁹ *Id.* en la pág. 814.

²⁰ *Id.* en la pág. 815.

de refrigeración y aire acondicionado; y en *Ramos v. ELA*, examinó la constitucionalidad de la afiliación forzosa al Colegio de Profesionales del Trabajo Social.²¹ Estos tres casos, al ser analizados conjuntamente, permiten identificar los criterios que el Tribunal está aplicando actualmente al escrutinio estricto de las colegiaciones obligatorias y ofrecen una oportunidad para articular una teoría más coherente sobre cómo el más alto foro está balanceando los intereses gubernamentales en la regulación profesional frente al derecho constitucional a la libertad de asociación.

i. Delucca Jiménez v. Col. Méd. Cirujanos

En este caso, el doctor Héctor Luis Delucca Jiménez presentó una demanda de sentencia declaratoria contra el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitando que se declarara inconstitucional el requisito de colegiación obligatoria para ejercer la medicina en Puerto Rico.²² Delucca argumentó que esta obligación violaba su derecho constitucional a la libertad de asociación y expresión.²³ Tras una moción de sentencia sumaria presentada por Delucca, el Tribunal de Primera Instancia falló a favor del Estado y del Colegio, validando la colegiación obligatoria.²⁴ Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones revocó esta decisión, declarando la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria.²⁵ Inconforme con la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Colegio de Médicos recurrió al Tribunal Supremo.²⁶

En este caso, el Tribunal determinó, en voz del juez asociado Martínez Torres, que la colegiación obligatoria de los médicos es inconstitucional, porque, aunque el Estado tiene un interés apremiante en regular la práctica de la medicina para proteger la salud pública, la colegiación obligatoria no es el medio menos restrictivo para alcanzar ese objetivo por existir una junta de licenciamiento que tiene todas las facultades legales para la regulación de la profesión médica en Puerto Rico.²⁷ Por lo tanto, este mecanismo no satisface el análisis de escrutinio estricto que requiere un estatuto que intervenga con el derecho de asociación, consagrado en la sección 6 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico.²⁸ Esta disposición constitucional garantiza tanto el derecho de las personas a asociarse como el derecho a no asociarse.

ii. Pérez Ríos v. Col. Téc. Refrigeración

Un grupo de técnicos de refrigeración presentaron una demanda de Sentencia Declaratoria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Técnicos

²¹ *Delucca Jiménez v. Col. Méd. Cirujanos*, 213 DPR 1 (2023); *Pérez Ríos v. Col. Téc. Refrigeración*, 213 DPR 144 (2023); *Ramos v. ELA*, 2024 TSPR 58.

²² *Delucca Jiménez*, 213 DPR en la pág. 5.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.* en la pág. 7.

²⁵ *Id.* en la pág. 8.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.* en las págs. 12–22.

²⁸ CONST. PR. art. II., § 6.

de Refrigeración y Aire Acondicionado, y el Colegio de Técnicos de Refrigeración de Puerto Rico.²⁹ En esta, impugnaron la validez del requisito de colegiación compulsoria para los técnicos de refrigeración y aire acondicionado establecido en la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, alegando que dicho requisito violaba su derecho constitucional a la libre asociación y que existían alternativas menos onerosas para regular la profesión.³⁰ El Tribunal de Primera Instancia declaró inconstitucional el requisito de colegiación compulsoria, y esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones, el cual sostuvo que la colegiación obligatoria no era necesaria para proteger el interés apremiante del Estado.³¹ Insatisfecho, el Colegio de Técnicos acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico.³²

En una opinión escrita por la jueza asociada Pabón Charneco, el Tribunal decidió que la colegiación obligatoria de los técnicos de refrigeración y aire acondicionado es inconstitucional, porque no es el medio menos oneroso para regular esta profesión, ya que existe la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, y dicho organismo está facultado en ley para la concesión de licencias, la fiscalización, y la investigación de violaciones a la ley.³³ Por lo tanto, la obligatoriedad de pertenecer al Colegio de Técnicos no es necesaria para cumplir con esos objetivos. El Tribunal confirmó la decisión del Tribunal de Apelaciones y decretó la inconstitucionalidad del requisito de colegiación compulsoria instituido en la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970.³⁴

Este caso aclara la norma de que, para efectos del análisis de escrutinio estricto, no se debe considerar si el esquema regulador diseñado por la Legislatura es efectivo o viable, pues solamente se debe evaluar si es necesario para adelantar un interés gubernamental apremiante.³⁵ Por lo tanto, este caso dejó claro que argumentos sobre la inviabilidad práctica del organismo público, como que está inoperante o que carece de suficientes recursos económicos, deben descartarse al determinar su constitucionalidad.

iii. Ramos v. ELA

Un grupo de trabajadores sociales presentó una demanda de sentencia declaratoria contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, solicitando que se declarara inconstitucional la colegiación compulsoria establecida en la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940.³⁶ Estos profesionales argumentaron que obligarlos a asociarse con quien no desean viola su derecho a la libertad de asociación y no es una condición válida para mantener su licencia profesional activa.³⁷ El Tribunal de Primera

²⁹ Pérez Ríos v. Col. Téc. Refrigeración, 213 DPR 144 (2023).

³⁰ *Id.* en las págs. 148-49.

³¹ *Id.* en las págs. 150-51.

³² *Id.* en la pág. 151.

³³ *Id.* en las págs. 159-61.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.* en la pág. 158.

³⁶ Ramos v. ELA, 2024 TSPR 58, en la pág. 3.

³⁷ *Id.*

Instancia declaró inconstitucional la colegiación compulsoria.³⁸ Tanto los trabajadores sociales como el Colegio apelaron ante el Tribunal de Apelaciones, que confirmó la sentencia del foro primario.³⁹ El Colegio recurrió al Tribunal Supremo, el cual expidió el recurso.⁴⁰

La opinión del Tribunal, emitida por el juez asociado Martínez Torres, determinó que el requisito de colegiación compulsoria para los trabajadores sociales es inconstitucional.⁴¹ Aunque reconoció que la regulación de la profesión de trabajo social es un interés apremiante legítimo, el Tribunal concluyó que la colegiación obligatoria no es el mecanismo menos lesivo del derecho a la libertad de asociación.⁴² El Tribunal determinó que la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, no el Colegio, es el único organismo con facultades regulatorias y fiscalizadoras; que el interés gubernamental apremiante se puede alcanzar mediante la regulación adecuada de las cualificaciones y aptitudes necesarias para ingresar y permanecer en la profesión, sin necesidad de colegiación obligatoria; que la Asamblea Legislativa no delegó facultades regulatorias al Colegio, cuyas prerrogativas se dirigen principalmente a la protección de intereses gremiales; y que, aunque el Colegio tiene un rol en la educación continua, esta función no justifica la afiliación compelida, ya que existen alternativas menos restrictivas.⁴³ El Tribunal enfatizó que condicionar una licencia profesional a la afiliación a un ente que incurre en conducta expresiva política o ideológica a nombre de todo un gremio es inaceptable y viola el derecho a la libertad de asociación.⁴⁴ En consecuencia, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia del Tribunal de Apelaciones y declaró inconstitucional la colegiación compulsoria al Colegio de Profesionales de Trabajo Social establecida en la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940.⁴⁵

En este caso, el Tribunal Supremo volvió a enfatizar las preocupaciones relacionadas con el envolvimiento ideológico del colegio profesional como una fricción adicional con las protecciones constitucionales de libertad de asociación, como lo había hecho en los casos de colegiación de abogados. Pues, si bien el colegio tiene derechos de libertad de expresión, adoptar y expresar posiciones ideológicas o políticas, presenta un conflicto frente a los colegiados objetores, quedando estos obligados a pagar membresías que contribuyen económicamente al sostenimiento de una organización que es contraria a sus ideales. Particularmente, el Tribunal señaló que “[c]ompeler a los profesionales del trabajo social a afiliarse a un colegio al que no desean pertenecer y que, además, promueve abiertamente agendas políticas e ideológicas no es un ejercicio válido de poder legislativo”.⁴⁶

C. Discusión de la norma conjunta de los tres casos

Visto en su conjunto, el acercamiento actual del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sobre este tema, refleja que las colegiaciones obligatorias son altamente sospechosas, se

³⁸ *Id.* en las págs. 6-7.

³⁹ *Id.* en las págs. 7-8.

⁴⁰ *Id.* en la pág. 8.

⁴¹ *Id.* en las págs. 21-22.

⁴² *Id.* en la pág. 21.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.* en las págs. 2-3.

presumen inconstitucionales y solo podrán superar una impugnación constitucional en casos excepcionales.⁴⁷ Al evaluar los pronunciamientos de derecho de cada uno de estos tres casos, junto a la jurisprudencia anterior vigente, se puede derivar la norma de que, para determinar si una colegiación obligatoria sobrepasa el escrutinio estricto, primero hay que analizar el texto de las leyes que establecen el esquema regulador de la profesión en cuestión. Si el colegio profesional tiene funciones particularizadas, que sean indispensables en el sistema de regulación profesional (como admisión, licenciamiento o disciplina), es posible que, a modo de excepción, la colegiación obligatoria satisfaga el análisis constitucional. Sin embargo, si las funciones que la ley impone al colegio profesional son redundantes o accesorias a las responsabilidades de la dependencia gubernamental reguladora, aunque haya prueba de que dicho ente público resulta insuficiente o es deficiente en su gestión, la colegiación obligatoria probablemente será declarada inconstitucional, por existir un medio menos oneroso para adelantar el interés gubernamental apremiante identificado. Cabe destacar que el mecanismo de la colegiación obligatoria es válido únicamente para adelantar el fin gubernamental apremiante específico de la regulación profesional,⁴⁸ por lo que otros propósitos o funciones de bienestar social o de desarrollo profesional (como proveer servicios directos a la ciudadanía u ofrecer cursos de educación continuada) son insuficientes para sostener la membresía compelida.⁴⁹ El Estado siempre tendrá el peso de probar que se satisfacen estos requisitos para superar la presunción de inconstitucionalidad.⁵⁰

D. Alternativas válidas a la colegiación obligatoria

Aunque la norma general es que las colegiaciones obligatorias son altamente sospechosas bajo nuestro ordenamiento constitucional y rara vez satisfacen el escrutinio estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha permitido excepcionalmente la colegiación compulsoria en determinadas circunstancias. En dos casos recientes, el Tribunal validó este requisito tras considerar particularidades fácticas que demostraban la inexistencia de alternativas disponibles para lograr los intereses apremiantes del Estado. No obstante, estas decisiones fueron tomadas mediante sentencias de un Tribunal entonces igualmente dividido, por lo que no tiene valor de precedente. Además, cabe recalcar que el fundamento de la inviabilidad práctica del organismo estatal, adoptado por varias opiniones concurrentes en estos casos, fue descartado en *Pérez Ríos v. Col. Téc. Refrigeración*, caso del término objeto de este análisis.

i. Reyes Sorto v. ELA

En este caso, varios agrimensores licenciados impugnaron la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para ejercer su profesión.⁵¹ Alegaron que el requisito de afilia-

⁴⁷ *San Miguel Lorenzana v. ELA*, 134 DPR 405, 425 (1993) (la presunción de inconstitucionalidad ya se había establecido desde *San Miguel Lorenzana v. ELA*).

⁴⁸ *Reyes Martínez v. Col. Dentistas*, 2025 TSPR 15, en la pág. 9; *Delucca Jiménez v. Col. Méd. Cirujanos*, 213 DPR 1, 20 (2023).

⁴⁹ *Delucca Jiménez*, 213 DPR 1, 21-22 (2023).

⁵⁰ *Reyes Martínez*, 2025 TSPR 15, en la pág. 8; *Rivera Schatz v. ELA*, 191 DPR 791, 813-814 (2014).

⁵¹ *Reyes Sorto v. ELA*, 212 DPR 109 (2023).

ción obligatoria al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) violaba su derecho a la libre asociación conforme a la Constitución de Puerto Rico.⁵² El Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones declararon inconstitucional el requisito, siguiendo el precedente establecido en *Rodríguez Casillas v. Colegio*.⁵³ Sin embargo, el Tribunal Supremo, al quedar igualmente dividido, mantuvo la constitucionalidad de la colegiación compulsoria en este caso específico, por aplicación de la sección 4 del artículo V de la Constitución de Puerto Rico,⁵⁴ que requiere una mayoría del número total de jueces para declarar inconstitucional una ley.⁵⁵

La particularidad distingüible que permitió la validación excepcional del requisito aparenta ser la prueba presentada de que la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores no constituía una alternativa viable para regular adecuadamente la profesión. Como apuntó el juez asociado Rivera García, el expediente reveló que “el ente público que en teoría debe regir a esta profesión, la Junta de Contabilidad, es, para todo efecto práctico, inexistente”.⁵⁶ De hecho, según el juez asociado Colón Pérez, “ninguna de las partes que participaron en la argumentación oral de este caso . . . pudo establecer, o demostrarle a este Tribunal, que la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores es, al menos, un ente funcional”.⁵⁷

El análisis de varios jueces se centró en un aspecto crucial para la consideración de la viabilidad práctica. La prueba demostró que la Junta había delegado sistemáticamente sus funciones estatutarias a otras entidades, incluyendo la administración de exámenes de revalida a la NASBA y aspectos disciplinarios al CIAPR. Era el Colegio quien efectivamente adoptaba los cánones de ética profesional, protegía los derechos de sus miembros, y establecía los programas de educación continua necesarios.⁵⁸

ii. Román Negrón v. Col. Contadores Públicos Autorizados

En *Román Negrón v. Col. Contadores Públicos Autorizados*, dos contadores públicos autorizados (CPA) impugnaron la constitucionalidad de la colegiación compulsoria establecida en la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, la cual exige la afiliación al Colegio de Contadores Públicos Autorizados como requisito para ejercer la profesión.⁵⁹ Como en *Reyes Sorto*, el Tribunal Supremo quedó igualmente dividido, lo que resultó en la validación de la colegiación obligatoria para los contadores públicos autorizados, conforme al mandato constitucional que impide declarar una ley inconstitucional sin una mayoría del número total de jueces.⁶⁰

⁵² *Id.* en las págs. 113-14.

⁵³ *Id.* en las págs. 118-19.

⁵⁴ CONST. PR art. V, § 4.

⁵⁵ *Reyes Sorto*, 212 DPR en la pág. 110.

⁵⁶ *Id.* en la pág. 538 (Rivera García, opinión de conformidad).

⁵⁷ *Id.* en la pág. 154 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

⁵⁸ *Id.* en las págs., 154-55 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

⁵⁹ *Román Negrón v. Col. Contadores Públicos Autorizados*, 212 DPR 509 (2023).

⁶⁰ *Id.* en la pág. 510.

Tres elementos parecen haber distinguido este caso y justificado la excepción a la tendencia jurisprudencial en las opiniones de los jueces que favorecían mantener la constitucionalidad de la ley. Primero, se presentó prueba incontrovertida de que la Junta de Contabilidad carecía por completo de capacidad operativa. Según las declaraciones juradas presentadas por cuatro expresidentes de la Junta, ésta: (1) no contaba con presupuesto propio; (2) operaba con múltiples vacantes de sus miembros, y (3) ni siquiera disponía de una oficina o espacio físico para realizar sus funciones.⁶¹ Segundo, la facultad particular del Colegio para supervisar los índices de bitácora de los contadores, que incluyen información confidencial de sus clientes, no podía transferirse al Estado sin comprometer el derecho a la intimidad de terceros, ya que implicaba el acceso a “datos financieros de particulares sobre los cuales se tiene una expectativa razonable de intimidad y cuya inspección —sin mediar las garantías correspondientes— pudiera tornarse en un registro o allanamiento ilegal”.⁶² Tercero, el Colegio actuaba como entidad administradora del programa de revisión de calidad (*peer review*), promovido por el Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (AICPA), función que en otras jurisdicciones también se delega a entidades privadas análogas.⁶³

Particularmente, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez destacó que “no hay controversia de que el interés apremiante existe y ha sido articulado según exige el escrutinio. Partiendo de ello, resta auscultar el segundo aspecto, a saber: si la colegiación compulsoria es la forma menos onerosa de cumplir ese interés”.⁶⁴ Tras evaluar la prueba, concluyó que, en este caso, “el Estado logró demostrar que tiene un interés apremiante de regular la profesión de contabilidad pública en Puerto Rico y, además, que no hay forma de garantizar ese interés apremiante mediante una medida menos restrictiva a la libertad de asociación de los CPA”.⁶⁵

Estas sentencias emitidas por el Tribunal Supremo en 2023, aunque no establecen precedente, reflejan una actitud más permisiva en torno a la colegiación obligatoria, en la medida en que brindaban un espacio para considerar las condiciones prácticas en las que operan (o no operan) las juntas gubernamentales *vis-à-vis* los colegios. No obstante, las opiniones de este término parecen haber dado fin a estas consideraciones pragmáticas. Así, en *Pérez Ríos*, el Tribunal concluyó que:

Nuestro análisis no requiere que auscultemos si el esquema regulatorio actual es efectivo y viable aun sin la colegiación compulsoria. En cambio, lo que requiere . . . es que evaluemos si existe una medida menos onerosa que la colegiación compulsoria para adelantar el interés apremiante del Estado. Es decir, si bajo el esquema regulatorio actual, la colegiación compulsoria es necesaria para adelantar el interés apremiante del Estado, nada más.⁶⁶

61 *Id.* en las pág. 514-15 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

62 *Id.* en la pág. 536 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

63 *Id.* en las pág. 518-19 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

64 *Id.* en la pág. 531 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

65 *Id.* en la pág. 537 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

66 *Pérez Ríos v. Col. Téc. Refrigeración*, 213 DPR 144, 158 (2023); véase también, *Ramos v. Colegio de Profesionales del Trabajo Social*, 2024 TSPR 58 (10 de junio de 2024) (La determinación de no realizar un proceso de descubrimiento de prueba no constituyó un abuso de discreción, ni impide nuestra tarea adjudicativa”).

II. PRIVILEGIO CUALIFICADO DEL PERIODISTA

Al igual que la libertad de asociación, otros derechos emanen de los principios fundamentales consagrados expresamente en la Constitución de Puerto Rico, como la libertad de expresión y de prensa. Este es el caso del llamado “privilegio del periodista” (*reporter's privilege*, en inglés). En síntesis, esta figura jurídica es un privilegio evidenciario que protege, de una manera limitada o cualificada, la confidencialidad de las fuentes y otras informaciones periodísticas frente a procesos de descubrimiento de prueba, testimonios en corte u órdenes judiciales (cuyo incumplimiento generalmente implica desacato), tanto en procesos civiles como penales. El fundamento principal para reconocer este privilegio radica en que el pleno disfrute del derecho constitucional al ejercicio periodístico requiere que quienes lo practiquen puedan recopilar datos y entrevistar a personas de interés sin que dichas fuentes teman que su identidad o la información que revelen “fueran de récord”,⁶⁷ se diluciden en un proceso legal, y, en consecuencia, se expongan al sufrimiento de represalias, responsabilidad civil o penal, u otro tipo de daños o repercusiones significativas. Sin esta protección, resulta más difícil o, en algunos casos, imposible hacer periodismo; especialmente, aquel que fiscaliza a entidades poderosas, como el gobierno, las empresas privadas, las iglesias,⁶⁸ las organizaciones sin fines de lucro, y otras instituciones influyentes en la sociedad.⁶⁹

Las investigaciones periodísticas pueden tener consecuencias trascendentales, como el escándalo de Watergate, que provocó la dimisión del presidente estadounidense Richard Nixon; los Papeles del Pentágono, que dio paso a que la Corte Suprema concluyera que la publicación de ciertos documentos clasificados está protegida constitucionalmente;⁷⁰ el caso de los asesinatos del cerro Maravilla, que obligó a que el Senado de Puerto Rico realizara una investigación abarcadora de la muerte de dos jóvenes independentistas a manos de la Policía;⁷¹ y la divulgación del chat de Telegram, que catapultó la renuncia del

67 Este término, propio de la jerga periodística, se refiere a información impublicable que las fuentes divulgán bajo la promesa de que el periodista mantendrá confidencialidad y solo la utilizará para tener un mejor entendimiento acerca del objeto de su investigación o como punto de partida para indagar algún asunto. La información se considera “fueran de récord” solo cuando el periodista consciente a ello. Véase Tom Jones, *What does ‘off the record’ mean? The latest journalism controversy*, POYNTER (20 de septiembre de 2021), <https://www.poynter.org/commentary/2021/what-does-off-the-record-mean-the-latest-journalism-controversy/>.

68 ISRAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, *ESCÁNDALO POLÍTICO Y PERIODISMO EN PUERTO RICO* 48 (2007) (el profesor Israel Rodríguez Sánchez menciona que, entre sus hallazgos sobre los temas e instituciones que el periodismo de investigación puertorriqueño debería atender, figuran las instituciones eclesiásticas y las religiones).

69 BILL KOVACH & TOM ROSENSTIEL, *THE ELEMENTS OF JOURNALISM: WHAT NEWSPEOPLE SHOULD KNOW AND THE PUBLIC SHOULD EXPECT* 200 (4ta ed. 2021) (traducción suplida) (Los periodistas Bill Kovach y Tom Rosenstiel señalan que el principio periodístico de fiscalización del poder “significa más que simplemente monitorear al gobierno; se extiende a todas las instituciones poderosas en la sociedad, gubernamentales, no gubernamentales o comerciales, cualesquiera que sean las que desempeñen un rol influyente en la vida de las personas”).

70 *New York Times Co. v. United States*, 403 U.S. 713 (1971).

71 *In re Colton Fontán*, 154 DPR 466, 500 (2001) (Hernández Denton, voto particular disidente) (En su disenso a la readmisión al ejercicio de la abogacía del exfiscal especial general Pedro Colton Fontán, el juez asociado Hernández Denton expresó: “De no haber sido por el insistente esfuerzo de la prensa y su ejemplar labor investigativa, con toda probabilidad el Senado de Puerto Rico jamás hubiese investigado detalladamente estos sucesos, y lo acontecido en el Cerro Maravilla todavía permanecería oculto.”).

gobernador Ricardo Rosselló Nevares en el verano de 2019.⁷² Todos estos ejemplos fueron posibles gracias a que personas con conocimiento de actos cuestionables o reprochables que suministraron a la prensa, ya sea de manera anónima o confidencial, información imprescindible para indagar y, posteriormente, revelar los hallazgos al público. De este modo, proteger la identidad de estas personas o la información que suministran confidencialmente posibilita el ejercicio efectivo de la labor de la prensa y, en última instancia, la protección y vindicación de los derechos democráticos. Compeler a quienes ejercen el periodismo a divulgar estas informaciones debilita la garantía de confidencialidad que estas personas le extienden a sus fuentes, pues solo bastaría con presentar una acción judicial para conocerlas a través de los múltiples mecanismos de descubrimiento de prueba. Sin embargo, reconocer un privilegio absoluto o demasiado amplio podría dejar desprovistas a aquellas personas cuyos derechos a la dignidad y a la intimidad hayan sido lacerados por ataques abusivos e infundados a su reputación y su honra, mediante la fabricación de fuentes para sostener publicaciones falsas y difamatorias, y, especialmente, en el caso de figuras privadas. Por lo tanto, resulta imperativo identificar un balance entre los intereses constitucionales de proteger la libertad de prensa, por un lado, y el resarcimiento a las personas difamadas por el daño ocasionado a su dignidad e intimidad, por el otro.

A. Adopción del privilegio

Por los fundamentos expuestos anteriormente, la mayoría de las jurisdicciones de Estados Unidos ha adoptado algún tipo de medida para reconocer y proteger el privilegio del periodista, ya sea por la vía constitucional, estatutaria o jurisprudencial.⁷³ Por ejemplo, la Constitución de California protege el privilegio del periodista de manera expresa.⁷⁴ Dicha garantía constitucional dispone que ninguna persona relacionada con o empleada por un medio de comunicación será encontrada incursa de desacato por ningún organismo judicial, legislativo ni administrativo, o cualquier otro cuerpo con la autoridad de compelir citaciones por una publicación o por negarse a divulgar cualquier información no publicada que fue obtenida o preparada en la recopilación, recepción o procesamiento de información para la comunicación hacia el público.⁷⁵ Además, el texto constitucional californiano define el concepto de “información no publicada” como “información no difundida al público por la persona a quien se solicita la divulgación, independientemente de si información relacionada ha sido difundida, e incluye, pero no se limita a, todas las notas, grabaciones descartadas, fotografías, cintas u otros datos de cualquier tipo . . .”⁷⁶ Además de California, diecisésis jurisdicciones estadounidenses han adoptado “leyes escudo”

⁷² Luis Valentín Ortiz & Carla Minet, *Las 889 páginas de Telegram entre Rosselló Nevares y sus allegados*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (13 de julio de 2019), <https://periodismoinvestigativo.com/2019/07/las-889-paginas-de-telegram-entre-rossello-nevares-y-sus-allegados/>.

⁷³ *Reporter's Privilege Compendium*, REPORTERS COMMITTEE FOR FREEDOM OF THE PRESS, <https://www.rcfp.org/reporters-privilege/> (última visita 25 de febrero de 2025).

⁷⁴ CAL. CONST. art. I, § 2(b).

⁷⁵ *Id.* (traducción suplida).

⁷⁶ *Id.* (traducción suplida).

o *shield laws* que extienden una protección amplia o absoluta a la confidencialidad de las fuentes periodísticas, salvo en ciertas circunstancias limitadas.⁷⁷ Veintidós jurisdicciones estadounidenses también han adoptado el privilegio del periodista por la vía estatutaria, pero de una manera limitada o cualificada.⁷⁸ En ocho jurisdicciones, los tribunales han reconocido versiones limitadas o cualificadas de este privilegio por la vía jurisprudencial, por no haber un estatuto.⁷⁹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico incorporó, por primera vez en nuestra jurisdicción, una modalidad de este privilegio, limitada a casos civiles por difamación, en *Izquierdo II v. Cruz*.⁸⁰ El Tribunal Supremo ya había tenido la oportunidad de reconocer la existencia de este privilegio en el caso *Torres Rodríguez v. Noticentro PR*, pero sentenció, en aquella ocasión, la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que determinara si la información controvertida era “pertinente a la causa de acción” y, de serlo, si se “configuraban los requisitos de algún privilegio”.⁸¹ No obstante, ya habiéndose incorporado durante el término objeto de este escrito, se ofrece, a continuación, un análisis detallado de la norma jurídica aplicable actualmente en Puerto Rico.

B. Trasfondo fáctico y procesal de Izquierdo II v. Cruz

José Izquierdo, exdirector de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, demandó al periodista Enrique “Kike” Cruz y a El Vocero, en una acción civil de daños y perjuicios por libelo, a causa de una columna titulada “El acosador, el encubridor y sus víctimas”, en la que Cruz acusó a Izquierdo de haber cometido hostigamiento sexual.⁸² Izquierdo alegó que esa imputación era falsa y que, producto de esa publicación periodística, perdió su empleo en la Compañía de Turismo.⁸³ En la etapa de descubrimiento de prueba, Izquierdo solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara al periódico y al periodista a contestar varios interrogatorios, al amparo de la regla 34.2 de Procedimiento Civil.⁸⁴ Cruz objetó gran parte de las preguntas y no fue responsive, bajo el fundamento de que los interrogatorios requerían que revelara la identidad de sus fuentes periodísticas confidenciales y de personas mencionadas en la columna.⁸⁵ El periodista arguyó que dicha información constituye materia privilegiada (citando jurisprudencia persuasiva de otros tribunales de Estados Unidos que han reconocido un privilegio cualificado a los periodistas ante solicitudes para divulgar sus fuentes confidenciales), es impertinente a la causa de acción y que Izquierdo solo la estaba solicitando por revanchismo.⁸⁶

⁷⁷ *Reporter's Privilege Compendium*, supra nota 73.

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Izquierdo II v. Cruz*, 213 DPR 607 (2024).

⁸¹ *Torres Rodríguez v. Noticentro PR*, 210 DPR 783, 784 (2022).

⁸² *Izquierdo II*, 213 DPR en la pág. 612.

⁸³ *Id.* en la pág. 613.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.*

Después de evaluar las mociones presentadas por ambas partes, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que el periodista no tenía que contestar los interrogatorios relacionados con la identidad de las personas mencionadas en la columna ni revelar sus fuentes.⁸⁷ Inconforme, Izquierdo presentó una moción de reconsideración ante el foro primario, la cual fue denegada, y, luego, presentó un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.⁸⁸ El foro intermedio resolvió que el periodista tenía que contestar los interrogatorios dirigidos a conocer la identidad de las personas mencionadas en la columna, bajo el fundamento de que eran pertinentes a la reclamación, y determinó que debía divulgar sus fuentes, por entender que no aplicaba privilegio alguno.⁸⁹ Ante la denegatoria de una petición de reconsideración, Cruz y El Vocero recurrieron al Tribunal Supremo por vía de certiorari, el cual fue expedido.⁹⁰

C. Discusión de la norma

Al adoptar, por primera vez en nuestra jurisdicción, el privilegio cualificado del periodista, el Tribunal anunció que una parte que quiera levantarla debe cumplir con los siguientes requisitos:

[U]na vez establecida la pertinencia de la identidad de la fuente periodística o de la información confidencial para la adjudicación de una acción por difamación, los tribunales deben evaluar si la parte interesada en descubrir la información solicitada ha presentado prueba para establecer: (1) que lo publicado es falso y difamatorio; (2) que empleó esfuerzos razonables para descubrir la fuente o la información confidencial por otros medios, y (3) que es necesario conocer la identidad de la fuente o la información confidencial para establecer su causa de acción.⁹¹

Estos tres requisitos conforman un examen estricto que debe satisfacer quien pretenda descubrir las fuentes periodísticas confidenciales. Sin embargo, el privilegio no es absoluto, pues, si la parte demandante logra demostrar los tres elementos mencionados, “el privilegio del periodista a no divulgar sus fuentes o informaciones confidenciales cedería ante el interés de la parte que solicita el descubrimiento, por lo que la información solicitada podría ser compelida”.⁹² A pesar de que pareciera ser una norma sencilla de tres elementos, la opinión deja muchas “lagunas” por afinar. Por ejemplo, queda duda sobre qué estándar probatorio se exige para satisfacer el primer elemento de la norma. ¿Debe el demandante probar la difamación como precondición para descubrir la información que, precisamente, necesita para probar su caso en sus méritos? Si el tercer elemento requiere que sea necesario conocer la identidad o información confidencial para probar su causa de acción, ¿cómo

⁸⁷ *Id.* en la pág. 614.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.* en las págs. 614-15.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 615.

⁹¹ *Id.* en la pág. 611.

⁹² *Id.*

entonces el demandante podría probar la difamación de antemano si, precisamente, esa es su causa de acción? ¿Bastará con presentar prueba que demuestre la falsedad de lo publicado? ¿Y qué del resto de los elementos que se han exigido constitucionalmente para prevalecer en una causa de acción por difamación? Por ejemplo, para probar difamación, se deben tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: (1) el requisito de referencia específica al demandante (“of and concerning the plaintiff”);⁹³ (2) el grado de intención o negligencia según la identidad del demandante (malicia real, en el caso de figuras públicas y evidenciado mediante prueba clara y convincente; o negligencia, en el caso de figuras privadas);⁹⁴ (3) el contexto en el que se emitió la publicación (una información es difamatoria solo si se le comunica a un tercero y se hace fuera de un contexto privilegiado, como ciertas comunicaciones de negocios o con ciertos funcionarios públicos),⁹⁵ y (4) la aplicabilidad de defensas como la opinión, el comentario imparcial, la hipérbole retórica y el informe justo y verdadero.⁹⁶ Como el primer elemento de la norma de *Izquierdo II* requiere que, además de falso, lo publicado sea difamatorio, ¿se debería entender que se tiene que probar y considerar todos estos aspectos que ha establecido la jurisprudencia federal y estatal como exigencias constitucionales en casos de difamación? Estas interrogantes no fueron contestadas directamente por el Tribunal. Sin embargo, otras “lagunas” de la opinión mayoritaria fueron atendidas en la opinión de conformidad del juez asociado Colón Pérez, a la que se unió el juez asociado Estrella Martínez.

Aunque el juez asociado Colón Pérez señala que la mayoría reconoció la existencia del privilegio cualificado del periodista en acciones civiles “de libelo instada[s] por una figura pública, — y, por tanto, en donde aplique el requisito de ‘malicia real’”, entendemos que el lenguaje de la opinión mayoritaria no limita, de modo alguno, el reconocimiento de este privilegio evidenciario de rango constitucional en otras acciones civiles por libelo, como, por ejemplo, en los casos incoados por figuras privadas en que las publicaciones controvertidas versen sobre asuntos de interés público, regidos por el estándar establecido en *Gertz v. Robert Welch, Inc.*.⁹⁷

La opinión de conformidad del juez asociado Colón Pérez también destaca el problema que representa definir lo qué es “prensa” y quiénes serán acreedores del privilegio cualificado del periodista, reconocido en nuestra jurisdicción por primera vez en este caso.⁹⁸ Colón Pérez destacó que esta indefinición genera incertidumbre respecto al ámbito subjetivo de la aplicación del privilegio, y señaló que es esencial fijar criterios claros para evitar interpretaciones inconsistentes o arbitrarias por parte de los tribunales

⁹³ Véase *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964); *Sociedad de Gananciales Rodríguez v. El Vocero de PR*, 135 DPR 122 (1994); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

⁹⁴ Véase *Colón Pérez v. Televicentro de PR*, 175 DPR 690 (2009).

⁹⁵ Véase *Porto v. Bentley*, 132 DPR 331 (1992) (no es difamatoria una imputación que hizo un patrono en la carta de despido de un empleado por ser una comunicación de negocios y, en la alternativa, por no haberse publicado a un tercero); véase también *Cortés Portalatín v. Hau Colón*, 103 DPR 734 (1975) (no es difamatorio informar a la Policía lo que se considera la comisión de delito, mediando causa probable).

⁹⁶ Véase *Garib Bazaín v. Clavell*, 135 DPR 475 (1994) (opinión e hipérbole retórica); *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991) (comentario imparcial e informe justo y verdadero).

⁹⁷ *Izquierdo II*, 213 DPR en la pág. 634 (Colón Pérez, opinión de conformidad); *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323 (1974).

⁹⁸ *Izquierdo II*, 213 DPR en la pág. 634 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

inferiores.⁹⁹ A estos efectos, el juez propuso adoptar un criterio funcional según el cual se consideraría periodista a quien “regularmente recopile, prepare, recoja, fotografie, grabe, escriba, edite, reporte, investigue o publique noticias o información que conciernan eventos locales, nacionales o internacionales, u otras materias de interés público y para la diseminación al público”.¹⁰⁰ Esta propuesta busca evitar injerencias indebidas por parte del Estado a la libertad de prensa, como imponer sistemas de licenciamiento como requisito para ejercer labores periodísticas, que serían contrarios a los “postulados esenciales e históricos del derecho constitucional a la libertad de prensa que persiguen un ejercicio de la labor periodística libre de injerencia gubernamental”.¹⁰¹

Desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial, la falta de una definición expresa en la opinión mayoritaria podría acarrear dificultades prácticas, tales como la necesidad de litigios adicionales para determinar preliminarmente la condición del periodista que invoque el privilegio. Además, deja sin respuesta clara interrogantes fundamentales sobre el alcance del privilegio frente a nuevas formas de comunicación y prensa, como el periodismo independiente (*freelance*), ciudadano o digital, que han sido discutidas por los tribunales.¹⁰² En consecuencia, aunque el reconocimiento del privilegio en *Izquierdo II* representa un avance jurisprudencial importante, la omisión en precisar claramente quién es periodista genera un vacío que podría debilitar la protección efectiva del ejercicio periodístico, dejando esta cuestión pendiente para aclaraciones futuras por parte del Tribunal Supremo o mediante legislación especial.

D. Fundamentos alternativos, como el derecho al anonimato

Además del privilegio evidenciario derivado de la libertad de prensa, existen otras bases constitucionales que se deben evaluar al determinar si procede un reclamo de confidencialidad sobre la identidad de una persona que comunica cierta información de manera incógnita, como el derecho a permanecer en el anonimato al amparo de la protección constitucional a la intimidad y a la libertad de expresión. Aunque estos fundamentos alternativos quedaron fuera de la consideración del Tribunal, resulta beneficioso discutirlos para comprender el marco jurídico que justifica la protección de la confidencialidad de esta información bajo fundamentos jurídicos distintos de los que se utilizaron en *Izquierdo II*.¹⁰³

Aunque la Corte Suprema de Estados Unidos no ha estado dispuesta a reconocer un privilegio del periodista como cuestión de derecho constitucional fe-

99 *Id.* (Colón Pérez, opinión de conformidad).

100 *Id.* en las págs. 634-35 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

101 *Id.* en la pág. 635 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

102 Véase *Pedreira v. Depto. Estado*, KLRA201100935 (8 de agosto de 2012) (el Estado no puede negarle a un ciudadano obtener una certificación de prensa por ser un periodista independiente o *freelance*); véase también *Disidente Universal v. Dpto. Estado*, 145 DPR 689 (1998) (es constitucional que el Estado requiera que un ciudadano se dedique diariamente al periodismo y esta actividad constituya su fuente de sustento principal como condiciones para expedir una certificación de prensa); *Hiram Meléndez Juarbe, Periodistas, 80 GRADOS*, <https://www.80grados.net/periodistas/>, 11 de noviembre de 2011; *Hiram Meléndez Juarbe, Gana la Libertad de Expresión, 80 GRADOS*, <https://www.80grados.net/gana-la-libertad-de-expresion/>, 10 de agosto de 2012.

103 *Izquierdo II*, 213 DPR en la pág. 607.

deral,¹⁰⁴ autores han propuesto que se debe reenfocar el análisis de la confidencialidad de la identidad de las fuentes periodísticas a un asunto protegido por el derecho constitucional de las fuentes a expresarse desde el anonimato.¹⁰⁵ Interesantemente, la publicación anónima de escritos en la prensa ha tenido un rol tan importante en la historia estadounidense, que esta práctica fue central incluso en el proceso de ratificación de la Constitución, mediante la divulgación de ensayos anónimos que exponían las razones por las que se debía adoptar la nueva *carta magna*, en lo que se vino a conocer, en su conjunto, como los Documentos Federalistas.¹⁰⁶ Precisamente, en el contexto de la comunicación política, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció un derecho constitucional al anonimato en *McIntyre v. Ohio Elections Comm'n*.¹⁰⁷ En este caso, el más alto foro federal invalidó un estatuto de Ohio que requería divulgar la identidad y la dirección de las personas que diseminaran literatura política, bajo el fundamento de que la Primera Enmienda protege la publicación anónima.

La profesora RonNell Andersen Jones, por ejemplo, propone un cambio en el enfoque jurídico sobre la protección de las fuentes periodísticas confidenciales. En su artículo *Rethinking Reporter's Privilege*,¹⁰⁸ sugiere abandonar el análisis centrado en el periodista que surgió tras *Branzburg v. Hayes* y reemplazarlo con uno basado en el derecho constitucional de la fuente a hablar anónimamente. Jones argumenta que, al analizar los casos de fuentes confidenciales bajo los derechos de la expresión anónima de las fuentes, en vez de bajo los derechos de flujo de información o recopilación de noticias de los periodistas (como el privilegio cualificado del periodista), se obtienen, al menos, los siguientes tres beneficios:

First, it will eliminate the need to define who is a “reporter” for purposes of the privilege. Second, it will enable the Court to abandon its complex and necessarily speculative investigations into how great a contribution the press makes to public dialogue (and what degree of privilege is necessary to ensure that continued contribution), and allow it to draw instead upon deeply rooted and well-defined principles regarding the protection of anonymous speech, which have been acknowledged since the nation’s founding. Finally, and perhaps most importantly, this approach will acknowledge the true breadth of interests and First Amendment values at stake in the confidential-source dynamic. It will allow the source to assert her own First Amendment rights, but it will also permit reporters to take advantage of third-party standing doctrine when—as is virtually always the case—the reporter argues for anonymous-speech rights that in fact belong to someone other than herself.¹⁰⁹

¹⁰⁴ Véase *Branzburg v. Hayes*, 408 U.S. 665 (1972); véase también *Chen v. Federal Bureau of Investigation*, 721 F.Supp.3d 1 (2024) (reiterando que, aunque existe un cuerpo robusto de normas locales, estatales y federales que protegen la libertad de expresión y prensa, la Corte Suprema Federal de Estados Unidos todavía no ha interpretado que la Primera Enmienda requiera reconocer un privilegio del periodista).

¹⁰⁵ RonNell Andersen Jones, *Rethinking Reporter's Privilege*, 111 MICH. L. REV. 1221 (2013).

¹⁰⁶ *Federalist Papers: Primary Documents in American History*, LIBRARY OF CONGRESS, <https://guides.loc.gov/federalist-papers/full-text> (última visita 25 de marzo de 2025).

¹⁰⁷ *McIntyre v. Ohio Elections Comm'n*, 514 U.S. 334 (1995).

¹⁰⁸ RonNell Anderson Jones, *supra* nota 54.

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 1226 (citas omitidas).

Como señala Jones, este acercamiento eliminaría la necesidad de definir quién es un “periodista”, tarea que se ha vuelto “complicada hasta un grado de casi imposibilidad a medida que los cambios tecnológicos alteran los mecanismos primarios para recopilar y diseminar noticias”,¹¹⁰ como también señaló el juez asociado Colón Pérez en su opinión de conformidad en *Izquierdo II*.¹¹¹ Además, este reenfoque permitiría que los tribunales eviten enfrentarse a las dificultades e incertidumbres que suponen determinar si se satisfacen los requisitos del privilegio cualificado del periodista, como la razonabilidad de los esfuerzos para descubrir la identidad de la fuente por otros medios o la necesidad de conocer dicha identidad para poder establecer una causa de acción por difamación a raíz de una publicación falsa y difamatoria.

Por supuesto, este acercamiento presenta el problema de quién tiene legitimación activa para levantar las protecciones constitucionales a la expresión anónima. Está claro que la propia fuente confidencial está legitimada para comparecer en el litigio y vindicar sus propios reclamos constitucionales, pero esta opción podría arriesgar su interés de permanecer en el anonimato y exponerla a las consecuencias de revelar su identidad. Jones reconoce esta limitación, pero entiende que la doctrina de legitimación activa para reclamar los derechos de terceros, la cual está reconocida en Puerto Rico,¹¹² permite que el periodista o el medio de comunicación puedan reclamar los derechos constitucionales de la fuente confidencial bajo el fundamento de que existen impedimentos prácticos que dificultan que el titular de los derechos los reclame por sí mismo y que existe una relación previa entre el tercero y el litigante que le permite a este último representar adecuada y legítimamente los intereses del primero.¹¹³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, cuando un litigante reclame los derechos pertenecientes a otras personas, se debe considerar “(1) la índole del interés del litigante; (2) la importancia del derecho invocado; (3) la sustancialidad de la relación entre el reclamante y las terceras personas; y (4) la factibilidad de que los terceros puedan hacer valer sus propios derechos”.¹¹⁴ Respecto al segundo elemento, el profesor Jorge Farinacci Fernós, comenta que “[e]n la medida en que se trate de un derecho de alta jerarquía, mayor será la posibilidad de que el litigante lo pueda reclamar”.¹¹⁵ Como el derecho a la expresión anónima está protegido constitucionalmente, como un derivado del derecho a la libertad de expresión consagrado en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, se debe entender que se trata de un derecho de la más alta jerarquía. Asimismo, el cuarto elemento resulta muy relevante a este análisis particular, pues requerir el involucramiento en el litigio de la fuente confidencial pondría en riesgo su deseo de permanecer en el anonimato, lo que hace muy poco factible que reclame sus derechos por sí misma, como indica Jones. Sobre este último elemento, Farinacci Fernós señala que no

¹¹⁰ *Id.* en la pág. 1239 (traducción suplida).

¹¹¹ *Izquierdo II v. Cruz*, 213 DPR 607, 634 (2024) (Colón Pérez, opinión de conformidad).

¹¹² Véase *ELA v. PR. Tel. Co.*, 114 DPR 394, 397 (1983).

¹¹³ RonNell Anderson Jones, *supra* nota 54, en la pág. 1267.

¹¹⁴ *PR. Tel. Co.*, 114 DPR en la pág. 397.

¹¹⁵ JORGE M. FARINACCI FERNÓS, LA JUSTICIABILIDAD EN PUERTO RICO 154 (2024).

se requiere que haya un obstáculo significativo, sino que “bastará con que, dada la naturaleza de la reclamación, sea poco probable que el tercero lo haga”.¹¹⁶

No obstante, para aplicar la doctrina de reclamación de derechos de terceros en estos tipos de casos, se debe exigir que la parte que levante el reclamo en favor de un tercero pruebe que realmente existe una persona —distinta del publicador litigante— que comunicó una información bajo una condición de confidencialidad o anonimato, pero sin exigir que se revele su identidad de manera directa ni presentar información que permita deducir su identidad de manera indirecta. Esta prueba podría incluir documentos o testimonios que permitan inferir razonablemente la existencia de la fuente anónima o confidencial y las circunstancias en las que se produjo la comunicación que luego fue difundida por el publicador litigante. De este modo, se alcanza un balance de intereses entre los derechos constitucionales de quienes reclaman comunicarse anónimamente y los de quienes buscan resarcimiento por la violación a la dignidad e intimidad que supone una publicación difamatoria, ante el posible riesgo de la fabricación intencional de fuentes para imprimirlle una apariencia de legitimidad a publicaciones falsas mediante la atribución a personas inexistentes.

¹¹⁶ *Id.*